



EXPEDIENTE N° : 322-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CEPESA PERUANA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 131
UBICACIÓN : DISTRITO DE TOURNAVISTA, PROVINCIA DE
PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE
EFLUENTES LÍQUIDOS
ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2013, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de dos (2) pozos exploratorios y seis (6) pozos confirmatorios en el Lote 131, mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE (en lo sucesivo, EIA del Lote 131).
2. Del 3 al 5 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Lote 131 operado por la empresa Cepsa Peruana S.A.C. (en lo sucesivo, **Cepsa**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 5 de febrero del 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 423-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³.
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2884-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 659-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 2 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Cepsa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20516908930. Cabe señalar que, mediante Carta CEPESA-GG-00246 con registro N° 2015-E01-025088 presentada el 7 de mayo del 2015, Cepsa Perú S.A. Sucursal del Perú comunicó su transformación societaria y cambio de razón social a Cepsa Peruana S.A.C.

² Páginas 50 a la 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 423-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

Folios 1 al 14 del Expediente.

Folios del 16 al 19 del Expediente.

⁶ Folio 20 del Expediente.





5. El 27 de abril del 2018, Cepsa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷.
6. El 20 de junio del 2018, se notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 868-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 5 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 21 al 37 del expediente. Escrito con Registro N° 39153 presentado el 27 de abril del 2018.

⁸ Folio 46 del Expediente. Carta N° 1892-2018-OEFA/DFAI del 18 de abril del 2018.

⁹ Folio 39 al 45 del Expediente.

¹⁰ Folios 47 al 50 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos el año 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) En el punto de muestreo EF-CPLA1X-01, respecto de los parámetros:
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante los meses de agosto y septiembre;
 - Cloro residual durante los meses de julio, agosto, octubre y diciembre; y,
 - Fósforo durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre; y,
- (ii) En el punto de muestreo EF-CPLA3X-02C, respecto de los siguientes parámetros:
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) durante el mes de diciembre;
 - Nitrógeno Amoniacal durante los meses de octubre, noviembre y diciembre; y,
 - Fósforo durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

III.1.1 Hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que, entre los meses de junio y diciembre del 2014, los efluentes domésticos de las instalaciones del Lote 131 excedieron los LMP respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Cloro residual, Nitrógeno amoniacal y Fósforo en los puntos de muestreo EF-CPLA1X-01 y EF-CPLA3X-02C, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión¹².
12. El hecho detectado se sustentó en los resultados de los monitoreos ambientales declarados en el Informe Ambiental Anual del año 2014, presentado por Cepsa¹³ y en los Informes de Monitoreo Ambiental de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014 presentados por el administrado al OEFA, los que adjuntan los resultados del monitoreo de efluentes contenidos en los Informes de Ensayo N° OP1403903, OP1409161, OP1404526, MA1410713, OP1405141, MA1412573, OP MA1414308-A, OP1406611-B, MA1417951-B, MA1419874 y OP1407047 emitidos por el Laboratorio SGS¹⁴.
13. De dichos documentos la SFEM advirtió las siguientes excedencias de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Cloro residual, Nitrógeno amoniacal y Fósforo, en relación a los LMP de efluentes Líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:



¹² Páginas 42 a la 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 423-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

¹³ Archivos Digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁴ Archivos Digitalizados contenidos en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.



Cuadro N° 1: Porcentaje de exceso de LMP de Efluentes Líquidos

PLATAFORMA DEL POZO LOS ÁNGELES 1X									
Parámetro monitoreado	LMP ⁽¹⁾ (mg/L)	Punto de Muestreo	EF-CPLA1X-01						
			Jun	Jul	Agost	Sep	Oct	Nov	Dic
DBO	50	Concentración (mg/L)	7.6	18.4	54.5	73.5	< 0.1	NR	NR
		Excesos (%)	-	-	9	47	-		
Cloro residual	0.2	Concentración (mg/L)	NR	0.58	0.67	NR	0.32	NR	0.46
		Excesos (%)		190	235		60		
Fósforo	2,0	Concentración (mg/L)	3.858	4.113	4.336	8.611	NR	NR	NR
		Excesos (%)	93	106	117	331			
PLATAFORMA DEL POZO LOS ÁNGELES 3XC									
Parámetro monitoreado	LMP (mg/L)	Punto de Muestreo	EF-CPLA3X-02C						
			Jun	Jul	Agos	Sep	Oct	Nov	Dic
DBO	50	Concentración (mg/L)	NR	NR	NR	NR	NR	< 0.1	55.6
		Excesos (%)						-	11
Nitrógeno amoniacal	40	Concentración (mg/L)	NR	NR	NR	NR	68.80	68.80	54.3
		Excesos (%)					72	72	36
Fósforo	2,0	Concentración (mg/L)	NR	NR	NR	NR	4.062	4.062	4.098
		Excesos (%)					103	103	105

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límites máximos permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. Fuente: Resolución Subdirectoral N° 659-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Informes de Ensayo de las Muestras Ambientales 2014 del Lote 131 operado por el administrado, realizados por el Laboratorio SGS (Informes de Ensayo N° OP1403903, N° OP1409161, N° OP1404526, N° MA1410713, N° OP1405141, N° MA1412573, N° OP MA1414308-A, N° OP1406611-B, N° MA1417951-B, N° MA1419874, N° OP1407047).

III.1.2 Análisis del hecho imputado

- Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos. El Artículo 3° de dicho cuerpo normativo definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE). En dicha línea, el Artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAAE¹⁵.
- De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes¹⁶.

¹⁵ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

“Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

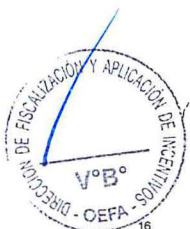
(...)

- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.”

“Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.

Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin.”

En dicha línea el Tribunal del Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018 (Considerando 37 al 40) sosteniendo que, en la medida que en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM





16. En tal sentido, siendo que la presente imputación versa sobre el exceso de los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, corresponde verificar si dichos excesos fueron detectados en los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental del Lote 131 conforme a lo previamente expuesto.
17. De la revisión al EIA del Lote 131¹⁷, se advierte que Cepsa se comprometió a efectuar los monitoreos de efluentes domésticos en la Locación los Ángeles 1X y Los Ángeles 3XC en los siguientes puntos de control:

Cuadro de coordenadas del plano de Monitoreos de la Locación Los Ángeles 1X			Cuadro de coordenadas del plano de Monitoreos de la Locación Los Ángeles 3XC		
PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL			PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL		
Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
P-CAM-AG7	491 995	9 013 892	P-CAM-AG11	492 280	9 014 775
P-CAM-AG7'	491 941	9 013 811	P-CAM-AG11'	492 234	9 014 690
P-CAM-AG8	491 888	9 013 620	P-CAM-AG12	492 137	9 014 515
P-CAM-AG9	492 774	9 012 212	P-CAM-AG13	490 168	9 015 492
P-CAM-AG9'	492 857	9 012 153	P-CAM-AG13'	490 270	9 015 462
P-CAM-AG10	492 847	9 011 970	P-CAM-AG14	490 463	9 015 462
PUNTOS DE VERTIMIENTO Y MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES			PUNTOS DE VERTIMIENTO Y MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES		
Punto	Este (m)	Norte (m)	Punto	Este (m)	Norte (m)
P-ME-4	491 901	9 013 719	P-ME-6	492 187	9 014 601
P-ME-5	492 814	9 012 063	P-ME-7	490 366	9 015 435
PUNTOS DE VERTIMIENTO Y MONITOREO DE EFLUENTES DOMESTICOS			PUNTOS DE VERTIMIENTO Y MONITOREO DE EFLUENTES DOMESTICOS		
Componente	Este (m)	Norte (m)	Componente	Este (m)	Norte (m)
Los Angeles 1X	491 958	9 013 858	Los Angeles 3XC	492 254	9 014 732
Los Angeles 2XC	492 817	9 012 186	Los Angeles 4XC	490 213	9 015 469
Sistema de Coordenadas UTM - Datum WGS84 - Zona 18 Sur			Sistema de Coordenadas UTM - Datum WGS84 - Zona 18 Sur		

que aprobó los LMP para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos se estableció la obligación de definir en el estudio ambiental los puntos de control para la medición de emisiones, dicho cuerpo colegiado es de la opinión de que para determinar la responsabilidad administrativa, previamente corresponde determinar si las estaciones de monitoreo materia del respectivo PAS fueron establecidos en los IGAs del administrado; conforme se detalla a continuación:

Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"37. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como obligación de los titulares de hidrocarburos como parte del programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

2.12 **Puntos de Control.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).**
(Subrayado agregado)

38. Considerando ello, esta Sala es de la opinión de determinar si las estaciones de monitoreo NL-504, NL-512 y NL-522, fueron establecidas en los IGAs como puntos de control para efectuar las mediciones.

39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA Lote 31 y del EIA Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo o control previamente señalados, (...).

40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794

Documento digitalizado contenido en el CD que obra en el Folio 51 del Expediente. IGA aplicable al presente caso.





18. No obstante, del Informe Ambiental Anual 2014 presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 2015-E01-016559, que sustentó la acusación realizada por la Dirección de Supervisión, se advierte que los excesos de los LMP materia del presente PAS fueron detectados en puntos que no corresponden a los establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aplicable (EIA), conforme se muestra a continuación:

Cuadro 5-1 Ubicación de los Puntos de Monitoreo de la Plataforma de Perforación del Pozo Exploratorio Los Angeles 1X - Periodo 2014

Tipo de muestra	Descripción	Código	Coordenadas UTM/ WGS 84 Zona 18 Sur	
			Este	Norte
Agua Potable	Gnfo de la cocina del CPL Los Angeles 1X	AP-CPLA1X-01	492 158	9 013 381
	Gnfo de la cocina del CPL Los Angeles 1X	AP-CPLA1X-02	492 158	9 013 381
Agua Superficial	100 metros aguas arriba del punto de vertimiento del Pozo Exploratorio Los Angeles 1X, quebrada Selva Alegre.	P-CAMP-AG7	491 868	9 013 321
	100 metros aguas abajo del punto de vertimiento del Pozo Exploratorio Los Angeles 1X, quebrada Selva Alegre.	P-CAMP-AG8	491 874	9 013 100
	50 metros aguas abajo del punto de vertimiento doméstico del CBL Los Angeles, quebrada Mactiva	P-CAM-AG22	495 533	9 011 736
Efluente Doméstico	A la salida de PTARD en la locación de los Angeles	EF-CPLA1X-01	491 950	9 013 198
Suelo	Área de combustible del futuro pozo Los Angeles 1X.	M-SU-6	492 123	9 013 287
	Área de la zona de recarga de combustible del futuro pozo Los Angeles 1X.	M-SU-18	492 143	9 013 308
Cortes de Perforación	Poza de recortes con suelos de granulometría mayor	PCSG Mayor	492 256	9 012 353
	Poza de recortes con suelos de granulometría menor	PCSG Menor	492 256	9 012 353

Cuadro 5-2 Ubicación de los Puntos de Monitoreo de la Plataforma de Perforación del Pozo Exploratorio Los Angeles 3XC - Periodo 2014

Tipo de muestra	Descripción	Código	Coordenadas UTM/ WGS 84 Zona 18 Sur	
			Este	Norte
Agua Potable	Gnfo de la cocina del CPL Los Angeles 3X	AP-CPLA3X-01	491 604	9 014 000
Agua Superficial	100 metros aguas arriba del punto de vertimiento del CPL Los Angeles 3X, quebrada Selva Alegre.	P-CAMP-AG11	492 098	9 014 574
	100 metros aguas abajo del punto de vertimiento del CPL Los Angeles 3X, quebrada Selva Alegre.	P-CAMP-AG12	492 053	9 014 436
Efluente Doméstico	A la salida de la PTARD, del CPL Los Angeles 3X	EF-CPLA3X-02C	491 628	9 013 969
Efluente Industrial	A la salida de la PTAR Industriales, del CPL Los Angeles 3X	VI	491 901	9 013 719
Suelo	cerca del generador eléctrico del CPL Los Angeles 3X	P-CAM-SU 8A	491 624	9 013 956
	cerca del almacén de residuos del CPL Los Angeles 3X	P-CAM-SU 8B	491 612	9 014 072
Calidad de Aire	Ubicada a sotavento, al sur del campamento, cerca de la PTARD del CPL Los Angeles 3X	P-CAM-AI16	491 640	9 013 975
Ruido	Ingreso al CPL Los Angeles 3X	P-CAM-RU8A	491 759	9 014 083
	Al sur de la poza de quema del CPL Los Angeles 3X	P-CAM-RU8B	491 567	9 014 210
Emisiones Gaseosas	Generador eléctrico N° 1 del CPL Los Angeles 3X	EG-CPLA3X-01	491 623	9 013 958

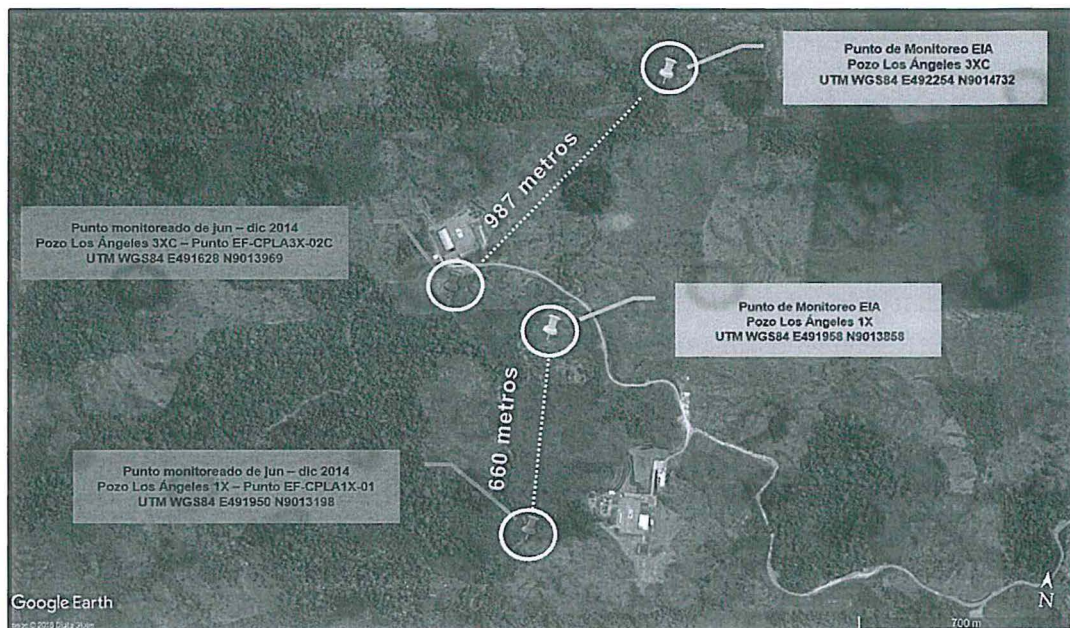
Fuente: CEPSA PERU S.A., Sucursal del Perú, 2014.

19. Al respecto, se debe precisar que si bien los informes de ensayo en los que se registran los excesos de los LMP no consignan la ubicación de los puntos de monitoreo EF-CPLA1X-01 y EF-CPLA3X-02C, de la revisión del Informe Ambiental Anual 2014 se corrobora que los excesos de los LMP materia del presente PAS fueron detectados en puntos que no corresponden a los puntos de control establecidos en el EIA del Lote 131, conforme se aprecia a continuación:





Diagrama comparativo entre los puntos de monitoreo de efluentes domésticos contemplados en el EIA del Lote 131 y puntos monitoreados por Cepsa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. En ese orden de ideas, debido a que los puntos donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no se encuentran comprendidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable del administrado se advierte que no existe correspondencia entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Dirección de Supervisión; por tanto, no corresponde exigir a Cepsa el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos previstos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM en los puntos monitoreados en entre junio y diciembre del 2014, correspondiendo declarar el archivo del presente PAS y careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
21. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe resaltar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cepsa Peruana S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Cepsa Peruana S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-jbd